



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-537/2024

IMPUGNANTE: JESÚS ROLANDO ZUÑIGA
LLANAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: OMAR HERNÁNDEZ
ESQUIVEL Y NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: DAVID ALEJANDRO GARZA
SALAZAR Y OSCAR LÓPEZ TREJO

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Local que confirmó el acuerdo emitido por el Comité Municipal de Castaños en Coahuila de Zaragoza, mediante el cual asignó y otorgó la constancia de la segunda Regiduría por RP a Ruth López en referido Ayuntamiento, al advertir que fue registrada en la primera posición en la lista de prelación de candidaturas por RP de Morena; sin embargo, el actor considera que tiene un mejor derecho, sobre la base de que no se implementó la inclusión de grupos vulnerables en favor de las personas con discapacidad y, además, no se valoró el principio de paridad de género.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme la resolución del Tribunal de Coahuila, porque son ineficaces los planteamientos expuestos por la parte actora, ya que: i. no controvierte de manera directa los argumentos de la resolución impugnada, pues se limita a señalar que el Tribunal

Local debió realizar un estudio de fondo y estimar que le correspondía la segunda Regiduría al ser una persona con discapacidad y **ii.** se limita a reiterar o repetir exactamente los mismos argumentos que expuso ante la autoridad responsable, sin cuestionar las **consideraciones** que sustentaron el sentido de la determinación impugnada.

Índice

Competencia y procedencia2
Antecedentes3
Estudio de fondo5
Apartado preliminar. Materia de controversia5
Apartado I. Decisión general6
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones6
1.1. Marco normativo sobre el derecho político-electoral a ser votada o votado7
1.2. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios8
2. Caso concreto10
3. Valoración11
Resuelve16

Actor/Jesús Zúñiga /impugnante	Candidato a la Regiduría de representación proporcional por Morena, Jesús Rolando Zúñiga Llanas.
Comité Municipal:	Comité Municipal de Castaño perteneciente al Instituto Electoral de Coahuila.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Coalición PRI, PRD y UDC:	Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad.
Instituto Local:	Instituto Electora de Coahuila.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas para la autoadscripción de los grupos en situación de vulnerabilidad, para el proceso electoral local 2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza y, en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo
RP:	Representación proporcional.
Ruth López:	Ruth Nohemí López Flores.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal de Coahuila/ Local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, promovido contra la resolución del Tribunal de Coahuila que confirmó el acuerdo emitido por el Comité Municipal, mediante el cual asignó, a Ruth López, la segunda Regiduría por RP en el Ayuntamiento de Castaños en Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que forma parte de la Segunda



Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.¹

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene por satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales de la controversia

1. El 1° de enero⁴, **dio inicio el proceso electoral local 2024** para renovar los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. El 2 de junio, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, los Ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

3. El 5 de junio, el **Comité Municipal concluyó** el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Castaños en Coahuila de Zaragoza, declaró la validez de la elección, entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición PRI, PRD y UDC, al obtener la mayoría de votos⁵.

3

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	7,907
	2,277
	1,636
	2,529
	318
Candidatos no registrados	153
Votos nulos	490
Total	15,310

SM-JDC-537/2024

Además, en la misma fecha, el **Comité Municipal**, mediante acuerdo⁶, **asignó** las Regidurías de RP y la sindicatura de primera minoría para la integración del Ayuntamiento de Castaños en Coahuila de Zaragoza, como se muestra a continuación:

Cargo	Partido Político	Nombre	Género
Sindicatura de primera minoría	PVEM	Eusebio Coronado Hernández	H
Regiduría 1	PVEM	Yanira San Juanita Hernández Méndez	M
Regiduría 2	Morena	Ruth López	M
Regiduría 3	PAN	Patsy Elizabeth Guajardo García	M
Regiduría 4	PVEM	Isabel Fuentes Méndez	M

4

4. Inconforme, el 8 de junio, el candidato a Regidor de RP por Morena, **Jesús Zúñiga**, **promovió** juicio de la ciudadanía para controvertir la asignación de la segunda Regiduría de RP pues, a su consideración, le asiste un mejor derecho que a Ruth López, toda vez que el Comité Municipal incumplió con el principio de paridad de género y la inclusión de grupos vulnerables.

5. El 16 de julio, el **Tribunal Local confirmó** el acuerdo emitido por el Comité Municipal al considerar que sí se respetó la paridad en la integración del Ayuntamiento de Castaños en Coahuila de Zaragoza, toda vez que Morena registró a Ruth López en la primera posición en la lista de prelación de candidaturas de RP y, a Jesús Zúñiga en la segunda posición; además, precisó que, en el proceso electoral no se determinaron cuotas específicas para personas con discapacidad.

⁶ Acuerdo IEC/CME-CAS/029/2024.



6. Inconforme, el 19 de julio, **el actor presentó** un juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la segunda Regiduría de RP asignada a Ruth López, pues no consideró la inclusión de grupos vulnerables en favor de las personas con discapacidad y el principio de paridad género.

Posteriormente, el Magistrado Instructor **reencauzó** el medio de impugnación a juicio de la ciudadanía.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de controversia

1. **En la sentencia impugnada**⁷, el **Tribunal Local confirmó** el acuerdo emitido por el Comité Municipal por el que asignó la segunda Regiduría de RP a Ruth López para integrar el Ayuntamiento de Castaños en Coahuila de Zaragoza, toda vez que consideró que fue registrada en la primera posición en el orden de la lista de prelación de candidaturas por RP de Morena; asimismo, determinó que en dicha asignación se **garantizó el principio de paridad**, pues se realizó conforme a la ley y, precisó que, en el proceso electoral no se determinaron cuotas específicas para personas con discapacidad.

2. **Pretensión y planteamientos**⁸. El **actor pretende** que se revoque la resolución del Tribunal Local porque, en esencia, considera que tiene un mejor derecho para integrar la segunda Regiduría de RP en el Ayuntamiento de Castaños en Coahuila de Zaragoza, sobre la base de que no se implementó la inclusión de grupos vulnerables en favor de las personas con discapacidad y no

⁷ Sentencia TECZ-JDC-50/2024 de 16 de julio.

⁸ Conforme con la demanda presentada el 19 de julio.

se valoró el principio de paridad de género, por tanto, advierte que se vulneró su derecho político-electoral de ser votado.

3. Cuestión a resolver. Determinar: ¿Si los planteamientos expuestos por el actor ante esta Sala Monterrey son suficientes para revocar la sentencia impugnada?

Apartado I. Decisión general

6 Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal Local que, a su vez, confirmó el acuerdo emitido por el Comité Municipal de Castaños en Coahuila de Zaragoza, mediante el cual asignó y otorgó la constancia de la segunda Regiduría por RP a Ruth López en el referido Ayuntamiento, al advertir que fue registrada en la primera posición en la lista de prelación de candidaturas por RP de Morena; sin embargo, el actor estima que tiene un mejor derecho, sobre la base de que no se implementó la inclusión de grupos vulnerables en favor de las personas con discapacidad y, además, no se valoró el principio de paridad de género.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme la resolución del Tribunal de Coahuila, porque son ineficaces los planteamientos expuestos por la parte actora, ya que: **i.** no controvierte de manera directa los argumentos de la resolución impugnada, pues se limita a señalar que el Tribunal Local debió realizar un estudio de fondo y estimar que le correspondía la segunda Regiduría al ser una persona con discapacidad y **ii.** se limita a reiterar o repetir exactamente los mismos argumentos que expuso ante la autoridad responsable, sin cuestionar las **consideraciones** que sustentaron el sentido de la determinación impugnada.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones



1.1. Marco normativo sobre el derecho político-electoral a ser votada o votado

La Constitución General establece a favor de las personas no sólo el derecho a votar sino también a ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley⁹.

Igualmente, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la ciudadanía tiene derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, siempre que cumplan las cualidades que señale la ley, esto es, que el ejercicio de los derechos político-electorales puede ser reglamentado por razón de, entre otros, edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil (artículo 23¹⁰).

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no

7

⁹ Artículo 35.

Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación [...]

¹⁰ Artículo 23.

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados ¹¹.

De igual forma se ha sostenido que el derecho al sufragio pasivo, al no ser un derecho absoluto está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto¹².

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona, de igual forma está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución General, como las constituciones y leyes locales establecen.

8

1.2 Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, esto implica, como presupuesto fundamental que con ello se confronte, al menos con una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa¹³.

¹¹ Jurisprudencia 29/2002, de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICOELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 27 y 28.

¹² Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-709/2018, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados.

¹³ Jurisprudencia 3/2000, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum



Ello, porque cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia (que no es del presente asunto), en ningún caso puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la ineficacia o inoperancia¹⁴.

dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio (Jurisprudencia 3/2020).

¹⁴ En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...].

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.

2. Caso concreto

En el caso, la cadena impugnativa tiene su origen en el juicio de la ciudadanía local presentado por el entonces candidato a una Regiduría por RP de Morena, **Jesús Zúñiga**, para integrar el Ayuntamiento de Castaños en Coahuila de Zaragoza, **al considerar que le asiste un mejor derecho** que a Ruth López, porque en la asignación que realizó el Comité Municipal para integrar la segunda Regiduría de RP en dicho Ayuntamiento, se **incumplió** con el **principio de paridad de género** y la inclusión de grupos vulnerables en favor de **personas con discapacidad**.

Al respecto, el Tribunal de Coahuila **confirmó** el acuerdo emitido por el Comité Municipal por el que asignó la segunda Regiduría de RP, toda vez que consideró el orden de la lista de prelación presentada por Morena; asimismo, señaló que en dicha asignación se **garantizó el principio de paridad**, pues se realizó conforme a la ley y precisó que, en el proceso electoral no se determinaron cuotas específicas para personas con discapacidad.

Frente a ello, ante esta instancia federal, la parte actora refiere que: **a)** el Tribunal Local, al reconocer que Morena y el Instituto Local fueron omisos en establecer acciones afirmativas en favor de los grupos vulnerables, debió realizar un estudio de fondo y estimó que le correspondía la segunda Regiduría al ser una persona con discapacidad y **b)** reitera el planteamiento que expuso ante el Tribunal responsable, respecto a que el Comité Municipal asignó las regidurías de RP, sólo **considerando** a las personas registradas en el primer lugar de la lista de prelación presentadas por los partidos políticos, sin tomar en cuenta la inclusión de grupos vulnerables y el principio de paridad de género.



3. Valoración

3.1 Agravio. La parte actora expone que el Tribunal Local, al reconocer que Morena y el Instituto Local fueron omisos en establecer acciones afirmativas en favor de los grupos vulnerables, debió realizar un estudio de fondo y considerar que le correspondía la segunda Regiduría al ser una persona con discapacidad.

Al respecto, **esta Sala Monterrey considera** que es **ineficaz** el planteamiento de la parte actora, porque no controvierte de manera directa los argumentos de la resolución impugnada, pues se limita a señalar que el Tribunal Local debió realizar un estudio de fondo y estimar que le correspondía la segunda Regiduría al ser una persona con discapacidad.

En efecto, el Tribunal de Coahuila determinó que se cumplió con el principio de paridad porque Morena presentó, en primer lugar, a Ruth López en su lista de prelación de candidaturas de RP y, en la segunda posición, al hoy actor; asimismo, señaló que la lista en cita se realizó en atención a los principios de autoorganización y determinación de los partidos políticos, la cual fue aprobada, mediante acuerdo¹⁵, por el Instituto Local, sin que fuera impugnada por el promovente.

En ese sentido, la responsable estableció que el Comité Municipal **asignó correctamente la segunda Regiduría** de RP en el Ayuntamiento de Castaños en Coahuila de Zaragoza porque **consideró el orden de la lista de prelación que registró Morena**; además, señaló que el Cabildo se conformó por un total de 9 mujeres y 5 hombres por mayoría relativa y RP.

¹⁵ Acuerdo IEC/CME/CASTAÑOS/015/2024.

Asimismo, expuso que, en atención al acuerdo de asignación de RP emitido por el Comité Municipal, **no fue necesario realizar un ajuste paritario**, porque para realizar un cambio en atención al principio de paridad, primero **debió existir una subrepresentación del género femenino** en la integración de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Coahuila de Zaragoza y esta tendría como base el artículo 23¹⁶ de los Lineamientos de Paridad¹⁷.

Por otra parte, el Tribunal Local consideró que, con independencia de que Jesús Zúñiga no señalara, en su Formato Único de Registro de Candidaturas de RP de Morena, pertenecer al grupo vulnerable de personas con discapacidad, ciertamente, no fueron emitidas acciones afirmativas toda vez que fue revocada la reglamentación emitida por el Instituto Local, pues no garantizaba el acceso a los cargos de elección popular de manera igualitaria para todos los grupos sociales con vulnerabilidad.

Además, precisó que el Instituto Local podía implementar cuotas en favor de personas pertenecientes a grupos vulnerables cuando existiera una base objetiva, **respetando el principio de igualdad y con anticipación a la etapa de registros**, de manera que, al no emitir la reglamentación respectiva, no se

¹⁶ REGLAS DE AJUSTE

Artículo 23.

Para efectos de dar cumplimiento al principio de paridad de género, el Instituto **debe garantizar la integración paritaria de cada Ayuntamiento, para lo cual deberá** hacer los ajustes necesarios para alcanzarla, realizando la **modificación en la asignación de regidurías** por el principio de representación proporcional, el ajuste se realizará **únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino**, y se llevará a cabo al concluir el ejercicio de asignación, iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos hombres del partido o candidatura independiente que hayan sido asignados con el menor número de votos, si aún correspondieran realizarse ajustes, éstos deberán efectuarse en la siguiente fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos hombres asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados para la asignación, por último si quedaran subrepresentadas las mujeres, los ajustes podrán hacerse en la fase siguiente, es decir, en porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida. De igual manera, cuando las candidatas mujeres resultaren electas, y de ser el caso, existiere alguna vacante de representación proporcional, se deberá realizar la sustitución de la lista con una persona del género mujer.

¹⁷ Los "Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila De Zaragoza, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024", fueron aprobados el 4 de enero, por el Instituto Local, mediante acuerdo IEC/CG/006/2024.



estableció y/o determinó una cuota específica para un grupo vulnerable y, en consecuencia, no existió una obligación a los partidos políticos de postular en sus planillas o listas de RP, de manera específica, candidaturas para personas con discapacidad.

Frente a ello, el promovente expone que la resolución impugnada reconoce que el Instituto Local y Morena no implementaron medidas para que accediera a un cargo de elección popular, al ser una persona con discapacidad, de manera que, el Tribunal de Coahuila *debió realizar un estudio de fondo y hacer valer su derecho* al pertenecer a un grupo vulnerable.

En ese sentido, la **ineficacia** radica en que la parte actora no expone argumentos para controvertir de manera directa la resolución impugnada, toda vez que no señala qué razonamientos del Tribunal Local, parten de una base incorrecta en la aplicación del principio de paridad de género o qué medidas se dejaron de aplicar, al pertenecer a un grupo vulnerable, para llegar a la conclusión de que le asiste un mejor derecho para ser designado en la segunda posición de Regidurías de RP en el Ayuntamiento de Castaños en Coahuila de Zaragoza.

Además, en todo caso, es necesario señalar que **la paridad de género** debe ser entendida **para favorecer una mayor postulación de mujeres**, de manera que, cuando se aplique una regla de paridad, admite la posibilidad de rebasar el 50%, toda vez que **es el mínimo de asignación para las mujeres**¹⁸.

No obstante, no pasa desapercibido para esta Sala Monterrey que la parte actora presentó diversa documentación¹⁹ para acreditar su discapacidad y, en

¹⁸ Jurisprudencia 11/2018, de Sala Superior, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

¹⁹ Véase el cuaderno accesorio a fojas 70 a 72. El 20 de junio, presentó un dictamen de invalidez, la resolución del otorgamiento de pensión de invalidez definitiva, así como, el otorgamiento de indemnización global expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

consecuencia, señalar la pertenecía a un grupo en situación de vulnerabilidad; sin embargo, con independencia de que el Tribunal Local aplicara o no alguna acción afirmativa, no expone cómo la sustitución de Ruth López, por el promovente, estaría justificada sin dejar de observar **el principio de paridad de género** al establecer la representación de otros grupos en situación de vulnerabilidad, como el de personas con discapacidad.

Máxime que **la implementación de acciones afirmativas debe realizarse con una temporalidad anticipada** para no afectar **derechos fundamentales derivados de actos válidamente celebrados**, garantizando los principios de certeza y seguridad jurídica; por tanto, si bien lo óptimo es que las acciones afirmativas se aprueben de manera previa al inicio de un proceso electoral, estas deben ser aplicadas por las autoridades electorales, no obstante, **una vez iniciado el proceso** comicial, debe ser hasta antes del registro de candidaturas²⁰.

3.2 Esta **Sala Monterrey considera** que son **ineficaces** los planteamientos del impugnante porque se limita a reiterar o repetir, en esencia, los mismos argumentos que expuso ante el Tribunal Local, **sin cuestionar** las **afirmaciones** que sustentan el sentido de la determinación impugnada, a partir de las cuales, la responsable confirmó el acuerdo emitido por el Comité Municipal por el que asignó la segunda Regiduría de RP, toda vez que consideró el orden de la lista de prelación presentada por Morena, por lo cual, no fue necesario realizar un ajuste paritario, pues no existió una subrepresentación del género femenino; por ello, las determinaciones de la responsable deben seguir rigiendo el sentido de

²⁰ Jurisprudencia 17/2024, de Sala Superior, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.**



la conclusión y, por ende, deben quedar firmes, con la consecuente ineficacia de sus agravios.

En efecto, la parte actora se limita a replicar los agravios que planteó ante la instancia local, como se expone enseguida:

Demanda ante el Tribunal Local	Demanda ante la Sala Monterrey
<p>PRIMER AGRAVIO.</p> <p>Fuente del agravio. Acuerdo número IEC/CMEC-CAS/029/2024 de fecha 05 de 2024, donde se entregan las constancias de regidores de representación proporcional, para el municipio de Castaños Coahuila.</p> <p>Artículos violados. Se conculcan los artículos 1, 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Concepto de agravio. La asignación de Regidurías de Representación Proporcional en el Municipio de Castaños no cumple con los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, equidad, certeza, necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica que garanticen la constitucionalidad y convencionalidad de este acuerdo.</p> <p>En que el árbitro electoral inobserva y no analiza la asignación de las mismas para que cumplan con la paridad, no tan solo de genero sino también de inclusión a los grupos vulnerables, únicamente toma las primeras Regidurías Presentadas por Cada Partido Político que cumplió con el porcentaje de votación denostando así y discriminando la inclusión, a todos los sectores que representan al pueblo de Castaños violando los derechos fundamentales de los ciudadanos que estamos en dicha lista de representación y que por ende debió de ver sido evaluada para que se pudiera incluir de los sectores de la sociedad en dichos cargos públicos de representación proporcional y que por ende es una obligación del árbitro electoral el velar por los derechos de inclusión en las mismas listas.</p> <p>Por lo anterior mi inconformidad y mi solicitud a que se respeten mis derechos político-electorales [...]</p>	<p>SEGUNDO AGRAVIO.</p> <p>Fuente del agravio. El resolutivo de la sentencia TECZ-JDC-50/2024 el cual confirma el acuerdo número IEC/CMEC-CAS/029/2024 de fecha 26 de julio de 2024.</p> <p>Artículos violados. Se conculcan los artículos 1, 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Concepto de agravio. La falta de legalidad, objetividad, imparcialidad, equidad, certeza, necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica que garanticen la constitucionalidad y convencionalidad dentro del resolutivo hoy impugnado.</p> <p>En el que el órgano jurisdiccional en su resolutivo avala confirmar el acuerdo IEC/CMEC-CAS/029/2024, la inobserva y no analiza la asignación de las mismas para que cumplan con la paridad, no tan solo de genero sino también de inclusión a los grupos vulnerables, únicamente toma las primeras Regidurías Presentadas por Cada Partido Político que cumplió con el porcentaje de votación denostando así y discriminando la inclusión, a todos los sectores que representan al pueblo de Castaños violando los derechos fundamentales de los ciudadanos que estamos en dicha lista de representación y que por ende debió de ver sido evaluada para que se pudiera incluir de los sectores de la sociedad en dichos cargos públicos de representación proporcional y que por ende es una obligación del árbitro electoral el velar por los derechos de inclusión en las mismas listas.</p> <p>Por lo anterior mi inconformidad y mi solicitud a que se respeten mis derechos político-electorales [...]</p>

De lo anterior, se advierte que el impugnante reitera los planteamientos de su demanda inicial, sin que enfrente lo considerado por el Tribunal Local y, por ende, no podrían ser analizados, dado que el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de los argumentos sostenidos por la instancia anterior y no una nueva oportunidad de controvertir el mismo acto ante otra instancia.

Al respecto, la SCJN ya se ha pronunciado en cuanto a que los agravios resultan inatendibles, cuando éstos reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda ante la instancia local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna²¹.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la resolución controvertida.

²¹ Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la SCJN: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la SCJN: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.